



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 71º período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2014)

Nº 46/2014 (Camerún)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de agosto de 2014

Relativa a Christophe Désiré Bengono

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió el 27 de junio de 1984.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.15-02328 (S) 200415 210415



* 1 5 0 2 3 2 8 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se expone a continuación se sometió al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera.

4. Christophe Désiré Bengono, nacido el 8 de mayo de 1970 en Yaundé y de nacionalidad camerunesa, es ejecutivo contable y ex director financiero y de contabilidad de la empresa Aéroports du Cameroun S.A. (ADC). El Sr. Bengono tiene graves problemas de salud para los que recibe tratamiento de un especialista de Francia.

5. Según la información recibida, el Sr. Bengono fue detenido por orden del fiscal del Tribunal Departamental de Primera Instancia de Mfoundi el 6 de enero de 2010 a las 6.30 horas de la mañana en su domicilio, sito en el barrio de Odza en Yaundé, por un grupo especial de operaciones (unidad de la policía de lucha contra el crimen organizado). Posteriormente fue trasladado en las dependencias de la policía judicial donde quedó bajo su custodia por orden del mismo fiscal. La fuente alega que la custodia policial fue ilegal, puesto que no se notificaron al Sr. Bengono los motivos que justificaban esa medida.

6. Seguidamente el juez de instrucción del Tribunal Departamental de Primera Instancia de Mfoundi al parecer decretó su ingreso en prisión preventiva del Sr. Bengono el 7 de enero de 2010, primero en la prisión central de Yaundé y, más tarde, el 27 de julio de 2010, en el Centro Hospitalario Universitario de Yaundé y posteriormente en el Hospital Central de Yaundé como consecuencia de una grave enfermedad.

7. Según la información recibida, el 25 de noviembre de 2008 la Dirección de la Policía Judicial abrió una investigación preliminar. Fue entonces cuando se interrogó al Sr. Bengono sobre las retiradas de fondos de la cuenta bancaria del comité local de seguridad, en la que estaban depositados los fondos de la empresa ADC, para la que trabajaba. La Dirección de la Policía Judicial finalmente llegó a la conclusión de que esas retiradas estaban justificadas.

8. Sin embargo, la fuente señala que el fiscal llegó a la conclusión, en su escrito solicitando el encausamiento, de 7 de enero de 2010, que de la investigación preliminar se desprendían indicios inculpativos suficientes para enjuiciar al Sr. Bengono. Así, se imputó al Sr. Bengono haber retirado una serie de cantidades de la caja de la empresa ADC y las cuentas bancarias abiertas a nombre del comité local de seguridad. También se le inculpa de haber realizado, con el concurso de otras personas, falsos servicios que habían permitido la obtención fraudulenta de fondos pertenecientes a la empresa ADC.

9. La fuente relata que, durante la investigación preliminar, el Sr. Bengono nunca recibió notificación alguna ni se le tomó declaración sobre esos hechos. Además, de la lectura de los atestados no se desprende que se hubiesen cometido esas infracciones. La fuente indica que el juez de instrucción resolvió que el Sr. Bengono quedase imputado por los hechos expuestos en ese requerimiento de encausamiento sin que se le hubiese tomado declaración alguna y ordenó que quedase sujeto a la prisión provisional.

10. A raíz de su ingreso en prisión, el 7 de enero de 2010, el estado de salud del Sr. Bengono empeoró rápidamente. En los exámenes médicos realizados entre mayo y julio de 2010 se llegó a la conclusión de que padecía una enfermedad seria y se programó su hospitalización en Francia en octubre de 2010. A este respecto, la fuente indica que el Sr. Bengono presentó, el 17 de agosto de 2010, una petición de suspensión de la prisión provisional. El juez de instrucción desestimó la petición el 14 de septiembre de 2010. La fuente indica que el Ministro de Salud Pública se negó a aceptar la solicitud de evacuación presentada por los facultativos médicos, aduciendo que la condición de empleado de la empresa Aéroports du Cameroun del Sr. Bengono no le permitía acogerse a los beneficios contemplados en las disposiciones del Decreto 2000/692/PM, de 13 de septiembre de 2000, pues este únicamente afectaba a los funcionarios y agentes del Estado. Posteriormente se presentaron, en vano, numerosas solicitudes de evacuación.

11. Según la fuente, en el auto de cierre de la instrucción se hacía referencia a los nuevos hechos de malversación descubiertos por el juez de instrucción, aunque al Sr. Bengono nunca se le había interrogado sobre esos hechos ni siquiera se le había imputado por ellos. Por otra parte, los hechos de falsificación de documentación mercantil imputados al Sr. Bengono al parecer fueron recalificados como complicidad en un delito de falsificación de documentación bancaria o mercantil sin que el juez de instrucción hubiese oído sus alegaciones sobre esta nueva calificación. Posteriormente se le remitió el asunto al órgano penal juzgador sin indicar la ley vulnerada.

12. Según la información recibida, el fiscal decidió emprender una acción contra el Sr. Bengono por malversación de caudales públicos, por cuanto el Estado del Camerún era titular de la mayoría del capital de la empresa ADC. Sin embargo, según la fuente, en la Ley de Presupuestos de 2011 se consigna que el Estado del Camerún posee únicamente el 29% del capital de esa empresa. La fuente subraya también que la afirmación del fiscal entraba además en contradicción con el motivo esgrimido para desestimar la petición de suspensión de la prisión provisional de 14 de septiembre de 2010, a saber, que el Sr. Bengono no tenía ni la condición de funcionario ni la de agente del Estado.

13. La fuente alega que la empresa ADC se rige por el Acto Uniforme sobre Sociedades Mercantiles y Agrupaciones de Interés Económico de la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil. Así, según la fuente, deberían ser aplicables los artículos 1 y 891 de este Acto, en el que se tipifican estos hechos como uso indebido del patrimonio social y no el artículo 184 del Código Penal relativo a la malversación de caudales públicos.

14. Según la fuente, se decretó la remisión del asunto del Sr. Bengono ante el órgano juzgador por hechos no acreditados o en los que no estaba implicado. Además, en el auto de remisión de la causa al órgano juzgador, de 1 de julio de 2011, no figuraba en su parte dispositiva ni en los razonamientos jurídicos ninguna calificación penal de los hechos ni se indicaban los textos de las leyes aplicables, vulnerando así el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal.

15. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Bengono es arbitraria, por cuanto el auto de remisión de la causa al órgano juzgador es nulo, no solo por vicio de forma, sino además por una errónea interpretación del artículo 262, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, que dispone que este auto no pone fin a la prisión provisional.

16. La fuente recuerda que el Sr. Bengono lleva en prisión provisional desde hace más de cuatro años, aun cuando el plazo máximo prescrito por los artículos 218 y 221 del Código de Procedimiento Penal es de 18 meses. Además, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de 10 de julio de 2003, que, según la fuente, debería ser la aplicable en el presente caso, la pena máxima prevista para el delito de uso indebido del patrimonio social es de cinco años de cárcel. Sin embargo, el Sr. Bengono lleva en prisión provisional más de cuatro años y cuatro meses.

17. Según la información recibida, el 23 de febrero de 2012 se dictó una resolución interlocutoria. En esta al parecer se desestimó la excepción de incompetencia y la excepción derivada de la nulidad del proceso planteadas por la defensa y se eludieron las excepciones relativas a la ausencia de interrogatorio.

18. La fuente indica que el Sr. Bengono interpuso un recurso de apelación el 24 de febrero de 2012, pero que el secretario jefe del tribunal departamental de primera instancia de Mfoundi no levantó acta del recurso hasta el 4 de julio de 2012. La fuente indica, además, que no fue hasta el 21 de agosto de 2012 cuando se inscribió por primera vez el asunto en la relación de causas del tribunal de apelación y la vista fue aplazada en dos ocasiones.

19. En virtud de la Ley N° 2011/028, de 14 de diciembre de 2011, relativa a la creación de un tribunal penal especial en el seno del Tribunal Supremo, modificada por la Ley N° 2012/011, de 16 de julio de 2012, el Tribunal de Apelación se declaró incompetente, el 20 de noviembre de 2012, y remitió el asunto al tribunal competente en materia de malversación de caudales públicos. La fuente alega que el Tribunal Penal Especial no puede ser competente en el presente caso, puesto que en el auto de remisión de la causa al órgano juzgador no se calificaban penalmente los hechos ni se incluía referencia textual alguna y porque no se podría aplicar la calificación de malversación de caudales públicos al caso del Sr. Bengono.

20. La fuente señala que hasta el 27 de febrero de 2013 no se remitió el sumario a ese Tribunal y que hasta el 24 de julio de 2013 no se notificó ese hecho a la defensa para que presentase el escrito de conclusiones. La fuente informa que entretanto el Sr. Bengono presentó, el 3 de junio de 2013, una nueva solicitud de puesta en libertad dirigida al Presidente de la sala especializada del Tribunal Supremo, pero hasta la fecha no se le ha dado curso.

21. El 30 de abril de 2014, el Tribunal Penal Especial resolvió no admitir a trámite el asunto al estimar que la resolución del tribunal departamental de primera instancia tendría que haber sido recurrida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 2011/028, de 14 de diciembre de 2011.

22. Sin embargo, según la fuente el artículo 15 de la Ley N° 2011/028, de 14 de diciembre de 2011, dispone que los procedimientos sub júdice deben sustanciarse en un plazo máximo de seis meses a contar del día de la entrada en funcionamiento del Tribunal. La fuente subraya que, dado que la audiencia inaugural del Tribunal tuvo lugar el 15 de octubre de 2012, el Sr. Bengono no podía interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional que en febrero de 2012 aún no existía. Por ello, lo correcto hubiera sido recurrir la resolución interlocutoria en aplicación del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, la única ley de aplicación directa que habría obligado al Sr. Bengono a presentar un recurso era la Ley N° 2012/011, de 16 de julio de 2012, que aún no había entrado en vigor en febrero de 2012.

23. El 1 de abril de 2014, el Sr. Bengono presentó una solicitud de puesta en libertad inmediata que fue desestimada el 22 de abril de 2014, decisión que actualmente es objeto de un recurso.

24. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Bengono es arbitraria y cabría inscribirla en la categoría I de los criterios aplicables al examen de los asuntos presentados al Grupo de Trabajo. La fuente alega la vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al superar el tiempo de prisión provisional el plazo máximo legal de 18 meses que prescriben los artículos 218 y 221 del Código de Procedimiento Penal.

25. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Bengono cabría inscribirla también en la categoría III de los criterios aplicables por el Grupo de Trabajo. La fuente alega que las numerosas irregularidades procesales constituyen una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. Según la fuente, no se han respetado las garantías de un juicio imparcial, en particular el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como ejemplifica el hecho de que hayan transcurrido dos años y dos meses desde que el Sr. Bengono interpuso su recurso de apelación o un año y dos meses entre la fecha de la decisión de remitir el caso al Tribunal Penal Especial y la resolución adoptada.

27. Por otra parte, siempre según la fuente, el Sr. Bengono no fue oído en la investigación preliminar ni durante el resto del proceso judicial sobre ciertos hechos recogidos en el requerimiento del fiscal donde instaba a su encausamiento. Tampoco fue oído sobre los hechos que se le imputaban, que figuran en el auto de cierre de la instrucción. Además, en el auto de remisión al órgano juzgador no se motiva la acusación ni se formula ninguna calificación penal.

28. Por último, la fuente afirma que el Tribunal Penal Especial no tendría competencia para juzgar al Sr. Bengono, dado que los hechos no son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, sino del de uso indebido del patrimonio social.

Respuesta del Gobierno

29. En una carta de fecha 15 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Camerún las anteriores alegaciones y le solicitó información detallada sobre la situación actual del Sr. Bengono, así como una clarificación sobre las bases jurídicas que justifican la privación de libertad.

30. El Grupo de Trabajo lamenta que hasta la fecha el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que se le han transmitido ni haya solicitado la prórroga del plazo para presentar la respuesta, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo.

31. Pese a la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre la privación de libertad del Sr. Bengono, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, sobre la base de la información proporcionada por la fuente.

Información complementaria de la fuente

32. El 17 de octubre de 2014, la fuente presentó información complementaria que no aportaban al expediente del caso ningún elemento nuevo que hubiese merecido una nueva comunicación. Sin embargo, esa correspondencia aportaba documentos que el Grupo de Trabajo ha tenido debidamente en cuenta.

Deliberaciones

33. El 6 de enero de 2010 el Sr. Bengono fue detenido por un grupo especial de operaciones por orden del fiscal del Tribunal Departamental de Primera Instancia de

Mfoundi. Ha permanecido más de cuatro años en prisión provisional. Al parecer, sigue en prisión en la actualidad.

34. En el presente asunto, la fuente alega que se trata de una detención arbitraria según las categorías I y III definidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

35. En cuanto a la categoría I, la fuente considera cuestionable la legalidad de las diligencias procesales que justifican la privación de libertad. Ante la falta de respuesta del Gobierno, y dado que las alegaciones están bien documentadas y no adolecen de contradicción interna que afecte a la credibilidad de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad no se atiene a derecho.

36. En cuanto a la categoría III, la fuente incide en los períodos de tiempo transcurridos entre las distintas diligencias y argumenta que esos períodos no fueron razonables. Dado que no se han refutado estas alegaciones, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, no solo esos plazos vulneran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que además el tiempo total de privación de libertad también conculca ese mismo derecho, teniendo en cuenta la pena máxima que se puede imponer por la infracción reprochada.

37. Además, el Grupo de Trabajo considera muy preocupante que el Sr. Bengono no pueda recibir la atención médica que exige su estado de salud y considera que se trata también de una vulneración del derecho a un juicio imparcial, puesto que la justicia penal tiene que permitir cualquier tipo de acomodo necesario en vista del estado de salud de las personas imputadas. El riesgo corrido en el presente caso parece serio e incumbe al Estado del Camerún asumir su responsabilidad y adoptar cuanto antes las medidas necesarias para que el Sr. Bengono pueda recibir el tratamiento y el seguimiento médicos imprescindibles para su restablecimiento y buen estado de salud.

Decisión

38. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Christophe Désiré Bengono es arbitraria, por cuanto carece de base jurídica y conculca las garantías del derecho a un juicio imparcial, vulnera los derechos y libertades proclamados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, se inscribe en las categorías I et III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

39. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Camerún a que sin mayor dilación ponga en libertad al Sr. Bengono y tome las medidas necesarias para poner remedio a los perjuicios materiales y morales que se le han ocasionado, estableciendo una reparación equitativa y adecuada, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que le prestasen su cooperación, tuviesen en cuenta sus opiniones, tomasen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informasen al Grupo de Trabajo de las medidas que hubiesen adoptado¹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita a la República del Camerún su cooperación plena y cabal en la aplicación de la presente opinión para reparar de manera efectiva una vulneración del derecho internacional.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2014]

¹ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.